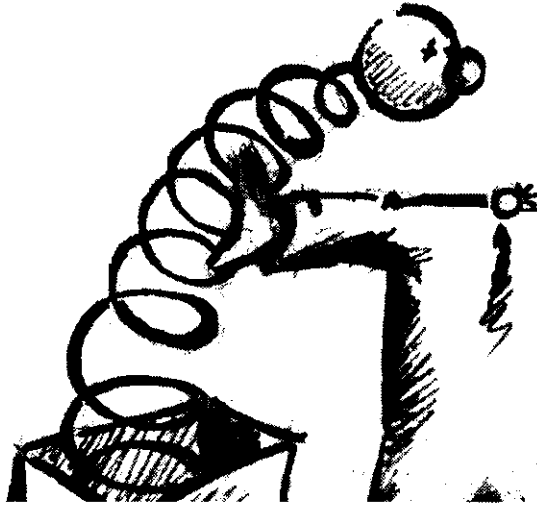


EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Elizabeth Moreano

Erick Medina

Luis Vayas*



1. Acepciones jurídicas de arbitraje

El Convenio I de La Haya, de octubre 18 de 1907, para el arreglo pacífico de controversias internacionales, en su artículo 37, expresa: "El arbitraje internacional tiene por objeto arreglar los litigios entre los Estados por medio de jueces de su elección y sobre la base del respeto del derecho. El convenio de arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe al laudo arbitral".

Según el Diccionario de Derecho Internacional de Miguel Vasco, el arbitraje en materia internacional es: "un medio jurídico para la solución pacífica de las controversias entre Estados, por jueces de su elección y sobre la base del respeto del derecho"¹.

Santiago Benadava en su libro Derecho Internacional Público, señala que el

¹ Diccionario de Derecho Internacional. Miguel Vasco, pp. 40.

(*) Terceros Secretarios, cursantes de la VI Promoción de la Academia Diplomática.

“arbitraje internacional tiene por objeto la solución de diferendos entre Estados por medio de una sentencia obligatoria, pronunciada por jueces de su propia elección y basada en el derecho”².

En el libro intitulado *Derecho Internacional Público*, del tratadista Modesto Saera Vázquez, encontramos que “en Derecho Internacional, el arbitraje es una institución destinada a la solución pacífica de los conflictos internacionales, y que se caracteriza por el hecho de que dos Estados en conflicto someten su diferencia a la decisión de una persona (árbitro) o varias personas (comisión arbitral), libremente designadas por los Estados, y que deben resolver apoyándose en el Derecho o en las normas que las partes acuerden señalarles”³.

Marco Monroy Cabra dice que el “arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe al laudo arbitral. El tribunal de arbitraje es ocasional y por un tiempo determinado. Las partes fijan el procedimiento y las reglas de derecho aplicables por medio de compromiso de arbitraje. El laudo es definitivo y obligatorio para las partes”.

Pedro Pablo Camargo, al referirse a este mecanismo expresa: “Es un método de arreglo pacífico de las controversias jurídicas por medio del cual los

Estados partes de una contención jurídica convienen en someterla a un tercero, generalmente un Jefe de Estado o un tribunal integrado por árbitros, con el fin de que sea resuelta conforme a las reglas jurídicas acordadas por las partes, en el entendido de que el laudo será aceptado como arreglo definitivo”⁴.

Eduardo Augusto García, indica que “Se entiende por arbitraje la facultad otorgada por las partes en litigio a un estado, un tribunal o una personalidad extraños al conflicto, a fin de que en las condiciones pactadas previamente entre esas mismas partes en un instrumento que se llama compromiso arbitral resuelvan definitivamente el diferendo, según su leal saber y entender”⁵.

2. Clases de arbitraje

Para algunos de los autores consultados el arbitraje puede ser de dos clases: ocasional e institucional.

El arbitraje es ocasional cuando forma parte de tratados que no son de arbitraje, y cuyo compromiso aparece en las cláusulas compromisorias, que pueden ser *generales*, cuando disponen que todas las controversias que surjan del convenio deben ser resueltas en base a este método; es de carácter *especial* cuando se acuerda someter a arbitraje solamente algunos conflictos que

2 *Derecho Internacional Público*. Santiago Benadava, pp. 299.

3 *Derecho Internacional Público*. Modesto Saera Vázquez, pp. 325.

4 Pedro Pablo Camargo. *Tratado de Derecho Internacional*. Tomo II. pp. 16.

5 Eduardo Augusto García. *Manual de Derecho Internacional Público*. pp. 412.

se plantearen por razones de aplicación o interpretación del tratado.

Se dice que el arbitraje es *institucional* cuando se pacta en tratados generales de arbitraje, es decir, las partes han acordado llevar hacia este procedimiento todas los litigios que no pudieran ser resueltos por otros medios diplomáticos.

El arbitraje institucional puede, a su vez, ser ilimitado o limitado. Es *ilimitado* cuando no se ha formulado restricción o exclusión alguna; en cambio, es limitado cuando se excluyen ciertas divergencias por la índole de su naturaleza.

Otros tratadistas se remiten al arbitraje en razón de dos vertientes sobre su aplicabilidad: el arbitraje obligatorio o permanente y el arbitraje facultativo u ocasional.

El *arbitraje permanente* es aquel en el cual existe un tratado anterior al conflicto que obliga a las partes a poner bajo consideración del procedimiento arbitral un litigio, siendo innecesaria la concurrencia de las voluntades de ellas, pues a pesar del desacuerdo de una de ellas se tiene que acudir a ese proceso de forma forzosa; del mismo modo, se puede indicar que el arbitraje permanente es aquel en virtud del cual dos o más Estados acuerdan solucionar sus controversias entre si o con terceros Estados a través de un Tribunal Arbitral. En casos especiales o en la generalidad de las veces se aplica cuando concurren dos condiciones:

1. Los Estados han contraído la obligación de someter a decisión arbitral, a requerimiento de cualquiera de ellos, controversias que pudieran surgir en el futuro; y,

2. El procedimiento arbitral no podrá interrumpirse o suspenderse por resistencia de una de las partes, o por discrepancia entre ellas.

La inconveniencia de este procedimiento es que se constriñe su aplicación, ya que los Estados en la generalidad de las veces tienen impedimentos en cuanto a someterse sin discernir la naturaleza de las controversias, a este medio.

En el *arbitraje facultativo* no existe un tratado anterior al conflicto para discutir bajo la fórmula expresada alguna divergencia; es necesario, en este caso, la confluencia de las voluntades de las partes, sin la formulación de reservas y evitando desacuerdos en la organización del procedimiento, en vista de que las reservas son justamente las causas principales que inutilizan este mecanismo.

El arbitraje facultativo dice relación a los acuerdos que los Estados suscriben en orden a colocar bajo esta forma un diferendo existente entre ellos reservándose la calificación sobre la procedencia de la solución, en consideración a los merecimientos y situación de cada caso en particular.

2.1. El Arbitraje de Derecho.

En el arbitraje de derecho, el Tribunal Arbitral o el árbitro deberá decidir conforme a las normas del Derecho Internacional que las partes hayan acordado aplicar; sin embargo se acepta el arbitraje fundado en normas de equidad, que será visto a continuación.

2.2. El Arbitraje de Equidad.

Llamado también de amigable composición. Para la expedición del fallo se aplicarán criterios de justicia, imparcialidad, igualdad. Se le denomina con la locución latina *Ex Aequo Et Bono*.

El Juez deberá desprenderse de las normas del Derecho Positivo para aplicar el criterio de equidad, en el supuesto de que exista un pronunciamiento expreso de las partes que faculte la utilización de otras normas que no sean las de Derecho.

Es más, la doctrina indica que el árbitro puede apartarse de las normas de Derecho cuando estime que no se concilian con la justicia.

Se considera la equidad como un componente del Derecho Internacional, en vista de que proviene de pautas de justicia e imparcialidad, por manera que su aplicación puede darse aún en ausencia de declaración expresa de los litigantes.

El árbitro deberá fallar según lo prescrito por la Convención de La

Haya de 1907 *sobre la base del respeto al derecho*, es decir a base de los principios del Derecho, en idéntica forma como lo hace la Corte Internacional de Justicia.

No obstante, aparece también la posibilidad de que en el compromiso se establezca que se falle atendiendo al Derecho y a la equidad, debiendo ser considerados como un conjunto de principios generales que estén distanciados de ordenamiento jurídico alguno.

La equidad ha de entenderse como un medio que reúna imparcialidad, justicia y honestidad, que no implique la aplicación rigurosa de normas jurídicas, de tal suerte que un tribunal arbitral pueda incluir la equidad en el derecho que aplica, aun en ausencia de autorización expresa.

3. El compromiso

La obligatoriedad de sujetarse al arbitraje debe tener como condición previa el compromiso, que debe ser catalogado como el reflejo de la voluntad y consentimiento de las partes involucradas en un litigio, orientado a la resolución del mismo a través, del supradicho mecanismo.

Puede colegirse que del compromiso dimana la jurisdicción del Tribunal arbitral o del árbitro.

El compromiso es un documento que suscriben los litigantes, con el objeto de normar la materia del litigio,

la designación de los árbitros y sus facultades, la promesa formal de los compromisarios de que acatarán el laudo y demás partes convenidas de buena fe.

De igual forma, se determina el procedimiento que deberá observarse; de no estipularse algo a este respecto, los árbitros tienen la facultad de señalar el sistema o, en su defecto, podrán acudir a las disposiciones contempladas en la Convención de La Haya de 1899 y 1907, que observa dos fases en el proceso: una escrita y otra oral.

La Convención de la Haya de 1907, establece la posibilidad de que se recurra a un procedimiento sumario, para casos de menor gravedad, "de naturaleza simplemente técnica, en el cual se suprimen los debates y el trámite es sólo escrito"⁶.

En el compromiso las partes pueden haberse reservado el derecho de revisión de la sentencia, que será analizado en el estudio de la sentencia o laudo arbitral.

Del compromiso se desprende la jurisdicción y la competencia conferida por las partes a los árbitros.

Es necesario indicar algo sobre la nulidad del compromiso, no obstante de que no está nada reglado a este respecto, se encuentra en el colectivo de las legislaciones disposiciones de carácter generalmente constitucional, en virtud de las cuales la Función

Ejecutiva tiene que conocer y ratificar los convenios internacionales y, en el caso que nos ocupa, deberá conocer sobre la suscripción del compromiso y decidir sobre la constitucionalidad del mismo, lo que implica una revisión sobre la legalidad o nulidad del compromiso.

En el compromiso constará además el idioma en que tendrá que llevarse a efecto el arbitraje.

En caso de que se renuncie al compromiso, no se podrá proseguir con la fórmula arbitral.

Consideramos procedente dejar constancia en el compromiso, que las partes podrán acudir ante la Corte Internacional de Justicia a fin de que decida sobre la validez del laudo para prevenir de posibles pronunciamientos en el sentido de negarse a aceptar y ejecutar el laudo por posibles vicios de nulidad. No hay que confundir esto último con la imposibilidad de que un laudo sea recurrido en apelación.

4. La cláusula compromisoria

Según el tratadista chileno Santiago Benadava, la cláusula compromisoria es una disposición en virtud de la cual las partes contratantes se obligan a someter -a solicitud de una de ellas- las controversias que surjan entre sí sobre la interpretación o la aplicación del tratado, del que forma parte integrante la

⁶ Diccionario de Derecho Internacional. Miguel Vasco. pp 41.

cláusula. Es decir, la cláusula compromisoria se suscribe para resolver problemas que se produzcan en el futuro; controversias no determinadas pero si determinables.

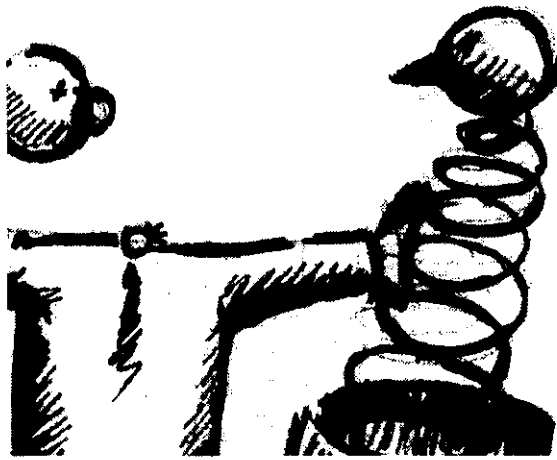
Si bien en materia de **Derecho Internacional** no existe mayor doctrina sobre la cláusula compromisoria, por extensión, pueden aplicarse varios conceptos que sobre este asunto se

contemplan en materia comercial, campo en el cual el arbitraje internacional ha tenido una dilatada vigencia, con resultados realmente más que satisfactorios.

La cláusula compromisoria es un pacto no solemne que puede estar contenido en otro convenio principal, mas no por ello se convierte en accesorio.

Rige para el futuro, puesto que contempla que las eventuales controversias *deberán necesariamente ser* puestas a consideración de un árbitro; principio que se sustenta en la buena fe de las partes, al establecer un vínculo que implica el cumplimiento de lo pactado y la voluntad de someter a un procedimiento expedito, como lo es el arbitraje.

Mientras que el compromiso consti-



tuye la fase preliminar del procedimiento arbitral, la cláusula compromisoria encamina el desarrollo ulterior de los actos que pongan en funcionamiento el arbitraje.

La cláusula compromisoria no establece la obligatoriedad de que en un solo arbitraje se resuelvan los conflictos futuros sino por el contrario, posibilita que las partes recurran al arbitraje cuantas veces sean necesarias a efectos de evacuar todas las dificultades que se vayan generando. Se ha llegado a determinar que la cláusula compromisoria a pesar de estar inmersa en un convenio que adolezca de nulidad *per se*, pues se reconoce su autonomía y validez prescindiendo de la validez del acto en que se halla incorporada. La nulidad del convenio no conlleva la invalidez de la cláusula arbi-

tral, ni la ineficacia de ésta determina la invalidez de la otra.

Es decir, siempre debe apelarse a la intangibilidad de la cláusula compromisoria.

5. Los árbitros

Los árbitros son jueces designados por las partes para la resolución de una controversia. Su jurisdicción proviene, justamente, de la voluntad de los compromitentes y de la confianza que ellas depositan, que viene expresada en el compromiso.

La judicatura del árbitro concluye con la expedición del laudo; es decir, una vez que se ha dictado la sentencia el árbitro pierde la calidad de tal; es así como, no posee la capacidad para hacer ejecutar lo sentenciado.

Los árbitros son designados a discreción por las partes, que pueden elegir a uno o varios.

En el primero de los casos, puede tratarse de un Jefe de Estado, un diplomático, un técnico, en definitiva alguna persona de confianza para las partes. En el segundo, se constituye un Tribunal Ad-hoc.

Las partes, para la composición del Tribunal Ad-hoc, escogen de mutuo acuerdo a los integrantes del mismo, o en su defecto, designan a un número igual de integrantes, los cuales, a la vez, seleccionan a un miembro que hace las veces de Presidente. De no existir acuerdo, se puede recurrir a un tercer

Estado neutro para que proceda a la designación.

Las facultades de que están investidos los árbitros generalmente constan en el compromiso, aceptándose, en la práctica, que éstos puedan interpretar el alcance de sus atribuciones, obviamente con la debida cautela que deben advertir en orden a no despertar molestias o susceptibilidades entre las partes.

A pesar de la inexistencia de disposiciones en cuanto a la capacidad que los árbitros deben reunir, en vista de que generalmente se recurre a la autoridad de un Jefe de Estado o a un grupo de destacadas personalidades internacionales, puede indicarse que para efectos de que una persona natural pueda integrarse en calidad de Juez en un proceso arbitral, deberá por lo menos reunir los requisitos que señalaremos a continuación, o por el contrario, no hallarse incurso en algunas de las situaciones que detallaremos, toda vez que acarrearían consecuencias negativas en cuanto a la validez del pronunciamiento que emita.

Los compromitentes, en cuanto a la designación de los árbitros, tienen facultad absoluta para proceder a su elección, o tienen la potestad de determinar un procedimiento para el escogitamiento de los mismos, aceptándose, para el caso americano, que la designación sea delegada a un tercero que puede ser una persona natural o jurídica.

Las personas escogidas para integrarse como árbitros deberán ser cono-

cedoras de la normatividad internacional o, por lo menos, deberán ser personas entendidas en derecho, más aún si el arbitraje pactado es de naturaleza jurídica. Se deberá escoger a personas con intachables antecedentes morales y profesionales.

Las personas que mantengan cierto tipo de vinculación con alguno de los comprometidos deberán ser excluidas como miembros del Tribunal Arbitral o de ser designadas en calidad de Jueces. Las personas que posean alguna deficiencia de carácter físico -no se diga mental- que les impida desenvolverse con absoluta normalidad obviamente deberán ser apartadas de la investidura de árbitros, habida cuenta de que en ocasiones se verán en la necesidad de desplazarse a regiones extremadamente difíciles de acceder, especialmente en problemas de índole demarcatorio o territorial, para efectos, por ejemplo, de diligencias de reconocimiento.

La aceptación de la calidad de árbitro marca el inicio de la jurisdicción y por ende la competencia de la que está revestido, es una acción complementaria del compromiso que genera obligaciones y derechos para los árbitros respecto a las partes del litigio.

La indicada jurisdicción de la que están revestidos los árbitros, como se manifestó en el párrafo anterior, está referida a las partes que recurren al arbitraje, en aplicación al principio de

Derecho Internacional *Res Inter Alios Acta*, en virtud del cual "los acuerdos internacionales obligan sólo a las partes contratantes"⁷.

De igual manera, otra limitación de los árbitros viene dada por la competencia restringida a lo acordado en el compromiso. La extralimitación de sus facultades podría acarrear la nulidad de la sentencia. Sin embargo, tienen la capacidad de conocer asuntos incidentales en el desenvolvimiento del procedimiento.

A diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en nuestra legislación interna, no existe la recusación de los árbitros, ya que no se puede acudir a ninguna instancia con jurisdicción.

Es necesario indicar que, en el compromiso debe constar una disposición relativa a un mecanismo que posibilite la sustitución de los árbitros que, por cualquier causa, hayan debido excusarse o hayan sido excluidos del arbitraje.

Las facultades de los árbitros deben estar taxativamente expresadas; no obstante, en principio tienen derecho a conducir el arbitraje y a emitir sentencia, empero, carecen de la capacidad para imponer medidas compulsivas o para ejecutar lo sentenciado.

La práctica en esta materia indica que los árbitros tienen la obligación de conocer y decidir sobre lo pactado con absoluta imparcialidad y a emitir su dictamen de acuerdo a los términos y dentro de los

7 Diccionario de Derecho Internacional. Miguel Vasco. pp. 367.

plazos aceptados por las partes.

Por la naturaleza del arbitraje internacional, los árbitros no pueden responder por daños y perjuicios que pudieren ocasionar debido a que éstos son personas de reputada calidad moral, fundamento que abona para pensar que cualquier manifestación anómala no estará presente en los pronunciamientos que de ellos dimanen.

La jurisdicción y competencia de los árbitros termina, en principio, cuando han concluido los efectos del compromiso; no obstante, finaliza entre otras causas por enfermedad, por muerte, por ausencia y por haber contraído alguna otra obligación o cargo que sea incompatible con el encargo aceptado.

Por último, el Derecho Internacional incorpora un tipo de arbitraje llamado de *amiable compositeur*⁸, en el cual el árbitro no debe asumir el papel de mediador, sino ajustarse estrictamente a los términos estipulados por las partes en el compromiso.

6. El procedimiento arbitral

El procedimiento arbitral o parte adjetiva propiamente dicha, dice relación a los actos que tanto las partes como los árbitros realizan en las distintas fases que este método implica, que tienen como objetivo arribar a una decisión que de por terminado un conflicto.

Las normas adjetivas pueden constar

en el compromiso en el caso que las normas reposen en un Acuerdo Especial; y el Tribunal Arbitral tiene la prerrogativa de complementarlas. La Convención de La Haya de 1907 estableció algunos preceptos que permiten al Tribunal Arbitral dictar normas procesales.

El procedimiento arbitral está constituido generalmente por memorias, contramemorias, alegatos, diligencias de peritos, réplicas, dúplicas y demás piezas e instrumentos que sean invocados en la causa.

En cuanto al proceso mismo, las partes tienen la potestad para fijar las pautas que lo regirán o, pueden delegar tal potestad al árbitro. Generalmente este hecho consta en el compromiso.

Los litigantes pueden estar representados por agentes, los cuales pueden a su vez estar asesorados por abogados, consejeros, técnicos, etc.

El derecho a aplicarse dentro del procedimiento arbitral (arbitraje de derecho) es usualmente el que las partes hayan determinado en el compromiso; de no existir estipulación al respecto, el tribunal arbitral o el árbitro deberán atenerse a las normas del Derecho Internacional.

Las partes tiene derecho a presentar excepciones o incidentes procesales, los miembros del Tribunal pueden dirigir preguntas a los representantes de las partes y solicitarles que esclarezcan los puntos que les resulten

8 Amigable composición.

dudosos.

Hay que puntualizar que de preferencia las deliberaciones del tribunal no serán públicas y que mantendrán la calidad de secretas, además las decisiones tendrán que ser tomadas por mayoría.

En la Convención de La Haya están insertas disposiciones sobre el procedimiento a ser aplicado, que serán extensivas, en ausencia de un acuerdo expreso.

7. La sentencia arbitral o laudo

La sentencia o laudo da por terminado el procedimiento arbitral.

Es un pronunciamiento de carácter definitivo, con fuerza obligatoria para las partes, no para terceros, es decir, se aplica a los litigantes y sobre el punto que se ha acordado resolver.

Según la Convención de La Haya de 1907, el laudo resolverá definitivamente y sin apelación una controversia.

Disposiciones de igual contenido forman parte de otros instrumentos como el Pacto de Bogotá, el Tratado General de Arbitraje Interamericano, etc.

La doctrina de la *Res Judicata* se la considera aplicable a todos los laudos, a pesar de que en el acuerdo especial o el Tratado General de Arbitraje no conste una disposición de igual tenor que la indicada.

El plazo en que debe ser dictado el

laudo dependerá de la decisión que las partes adopten a este respecto. El plazo deberá estar incorporado en el compromiso.

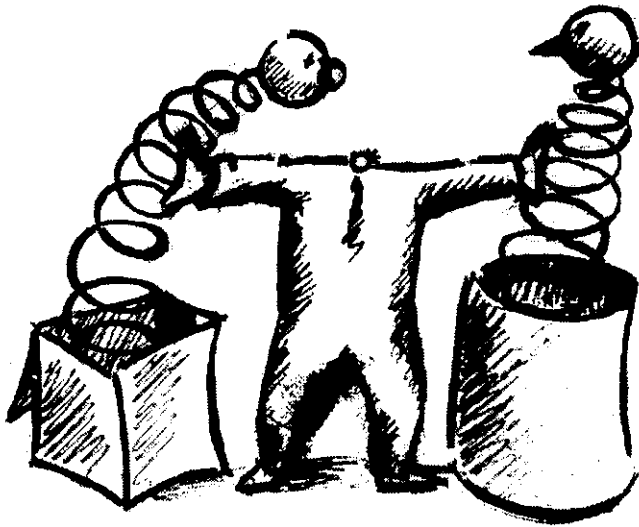
En cuanto al contenido mismo de la sentencia arbitral, es conveniente integrar varias formalidades que contribuyan a la solemnidad del acto, éstas podrían ser las siguientes:

El laudo deberá contener el lugar y fecha en los cuales se emite; las partes involucradas en el diferendo; deberá contener una relación circunstanciada de los hechos que motivaron el acudir a este procedimiento; alguna mención sobre el compromiso; la aceptación de la calidad de árbitro; la expresión de la materia a ser dilucidada; una relación del contenido del problema avocado; la constancia de las pruebas y alegatos presentados por las partes; y, en la parte resolutive se deberá consignar la decisión que se adopte con respecto del objeto sometido a la determinación del arbitraje.

No obstante, no existe nada en la doctrina que se refiera a este último párrafo, es decir bien se puede prescindir de ciertas formalidades, cuya omisión en realidad no afecta a la trascendencia de lo resuelto ni lo invalida.

La sentencia, debidamente dictada, debe ser notificada a las partes; no es indispensable que la acepten o la ratifiquen, en razón de que en el compromiso generalmente consta la promisión de sujetarse de buena fe al compromiso⁹.

9 Artículo 37 de la convención de La Haya de 1907.



A pesar de que el laudo es definitivo y no admite apelación en segunda instancia, las partes pueden solicitar la revisión o corrección y/o interpretación o aclaración de este instrumento.

7.1. Efectos Jurídicos del Laudo.

La expedición del laudo produce, entre otros los siguientes efectos:

Lo que algunos autores han denominado el "Desasimiento", que consiste en que una vez dictada la sentencia arbitral se extingue la jurisdicción concedida al árbitro.

Termina de igual modo la relación jurídica establecida entre las partes, y entre éstas y el árbitro.

Con el fallo arbitral, debidamente dictado y dado a conocer a las partes, se crea la figura jurídica de la cosa juzgada, es decir, concluye definitivamente el conflicto que fue colocado bajo la decisión del arbitraje, sin que exista la posibilidad de interponer el recurso de apelación¹⁰.

Una vez ejecutoriado el laudo arbitral, estado producido al momento mismo de su expedición, las partes tienen que ejecutar inmediatamente lo dispuesto en la sentencia, en vista de que no existe órgano jurisdiccional con fuerza compulsiva que obligue a su cumplimiento. Es decir, la buena fe de los interesados es la que hace cumplir lo sentenciado.

El laudo arbitral tiene fuerza obliga-

¹⁰ Artículo 81 de la Convención de La Haya de 1907.

toria para los compromisarios con respecto a la materia sometida al arbitraje, en consecuencia, no obliga a terceros¹¹.

El recurso de revisión, al que tienen derecho cualquiera de las partes, es pertinente cuando surge algún desacuerdo en cuanto al sentido y alcance de la sentencia.

El recurso de interpretación, al igual que el anterior, es procedente cuando con posterioridad al dictamen de la sentencia se descubra un hecho nuevo que, de haber sido conocido por el árbitro, hubiere influido en su decisión en forma concluyente. Este recurso debe estar formando parte del compromiso. Ha sido recogido por la jurisprudencia internacional con no pocas restricciones.

Como expresión del principio jurídico de que en Derecho las cosas se deshacen como se hacen, los efectos de un laudo pueden ser modificados o anulados únicamente por la presencia de un nuevo proceso arbitral que de cabida a un nuevo laudo, modificatorio del anterior.

7.2. Nulidad del Laudo

Sobre la nulidad del laudo arbitral internacional existen dos posiciones: una que sostiene como principio rector la inamovilidad del laudo, es decir le confieren un carácter definitivo, razón por la cual es improcedente presentar

una demanda de nulidad del mismo. Así reza el artículo 81 de la Convención de La Haya. Acude en ayuda de esta corriente la falta de un órgano o instancia internacionales establecidos con jurisdicción compulsiva, a los que se pueda recurrir en demanda de la nulidad de la sentencia.

La otra posición mantiene que el laudo arbitral es susceptible de ser anulado en ciertas circunstancias, que a continuación pasaremos a analizar. Las causales para la nulidad del laudo han sido clasificadas de la siguiente forma:

- Relativas a la jurisdicción.
- Relativas al procedimiento del juicio y del laudo.
- El fraude y la corrupción.
- Los errores esenciales.

La primera de las citadas, la relativa a la jurisdicción, indica que la invalidez del compromiso puede considerarse como causal de nulidad. Sorensen sostiene que debe entonces analizarse la validez del Tratado, pues hay que estudiar si una de las partes pertenecientes al tratado puede utilizar el argumento de la nulidad si es que ha actuado en consecuencia con aquel. La invalidez del compromiso, por principio, conlleva la carencia de jurisdicción y la nulidad de la decisión.

El exceso en que incurra el Tribunal, en cuanto a la jurisdicción a él concedida puede consistir en que el árbitro haya decidido sobre algún punto no

¹¹ Artículo 84 de la Convención de La Haya de 1907.

comprendido dentro del compromiso; o, por la aplicación de disposiciones legales que no le estaban facultadas utilizar; o, por una defectuosa interpretación de las normas jurídicas constantes en el compromiso.

Hay que considerar que el Tribunal tiene la potestad de interpretar el compromiso a efectos de la determinación de su propia jurisdicción.

El apartarse del procedimiento que debe informar un acto de esta naturaleza es considerado como causal de nulidad.

La actuación fraudulenta o corrupta de un miembro del tribunal arbitral o del árbitro se considera como causal de nulidad del laudo. La actuación fraudulenta de la prueba o la utilización de medios de corrupción para lograr la alteración de la prueba se configuran como causales de nulidad del fallo.

En cuanto al error esencial, no exis-

te una posición unívoca, y al parecer más bien se ha encaminado esta causal de nulidad por los llamados errores manifiestos, que dicen relación a la inobservancia de tratados de importancia, o la aplicación de instrumentos prescritos, o en evidente contradicción con normas del derecho interno.

No obstante lo expuesto en párrafos anteriores, y toda vez que no existe una jurisdicción internacional de carácter coercitivo para el cumplimiento de los fallos, es muy difícil, sino imposible, obtener una declaratoria de nulidad de un fallo; más difícil todavía, si se trata de un conflicto de naturaleza territorial. Si en el compromiso no se menciona nada a este respecto la complejidad aumenta cada vez más.

La declaratoria de nulidad es improcedente si se la evidencia de forma unilateral.